Exp. 2019-2023-EPEN-00107
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0906

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], teléfono núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm.

Exp. 2019-2023-EPEN-00107
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

125-2024-SSEN-00213, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los tres recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 7/8/2024, por el imputado [redacted], por intermedio de su abogado constituido el Lcdo. [redacted]; b) en fecha 20/8/2024, por el Ministerio Público en la persona del Lcdo. [redacted] y c) en fecha 11/9/2024, por los querellantes, los ciudadanos [redacted] (A) Danilito y [redacted], y los menores de edad [redacted]. y [redacted]. debidamente representados por su madre la señora [redacted], dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], por intermedio de su abogado constituido el Lcdo. [redacted], dominicano, mayor de edad, abogado de los Tribunales de la Republica, con matrícula del CARD 8686-138-90, con estudio profesional abierto en la calle [redacted], edificio [redacted] II, Apto. 3-B, de la ciudad de Salcedo, presentados en las fechas indicadas, todos en contra de la sentencia penal núm. 964-2023-SSEN-00011, dictada en fecha primero (1) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, por no haberse comprobado los vicios invocados, ya que la decisión recurrida se basó en una valoración exhaustiva y adecuada de las pruebas presentadas, así como en la correcta aplicación de la normativa penal. Segundo:*

Exp. 2019-2023-EPEN-00107
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

> *Queda confirmada la sentencia impugnada, por no haber comprobado los errores atribuidos a la decisión. Tercero: Declara las costas de oficio en el aspecto penal. Cuarto: Manda que la secretaria notifique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, mediante sentencia núm. 964-2023-SSEN-00011 de fecha 1 de marzo de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de haber cometido homicidio excusable, en perjuicio de [redacted] Marte (a) Danielito, hecho previsto y sancionado en los artículos 321 y 326 del Código Penal, en consecuencia, le condenó a cumplir la sanción de un (1) año de prisión. En el aspecto civil condenó al imputado al pago de una indemnización ascendente a la suma de tres millones de pesos dominicanos con 00/100, (RD$3,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por el fallecimiento de [redacted] Marte (a) Danielito, pagaderos de la forma siguiente: A) Un millón de pesos dominicanos con 00/100, (RD$1,000,000.00), en favor y provecho de los señores [redacted] y [redacted]; B) Dos millones de pesos

dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00), en favor y provecho de los menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted]., representados por su madre, la señora [redacted].

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00937, de fecha 25 mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad el recurso de casación interpuesto por el imputado, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 23 de junio de 2026, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha esta donde las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el martes, 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron el representante de la parte recurrente, el representante de la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado regular y válido el recurso de casación por haber sido realizado conforme a la normativa procesal penal vigente. Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea casada la sentencia número 125-2024-*

Exp. 2019-2023-EPEN-00107
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

SSEN-00213 de fecha 19 de diciembre del año 2024, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; y en virtud de la previsión del artículo 444 numeral 2 letra a), de la Ley 97-25, se dicte sentencia propia, anulando la decisión recurrida y emitiendo sentencia absolutoria en favor del ciudadano [redacted], por una inobservancia de las disposiciones legales de los artículos 24 de la Ley 97-25 sobre procedimiento penal, y artículo 328 del Código Penal.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de las menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted]., representadas por [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se declare inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente por carecer este de interés casacional y no cumplir con las disposiciones legales procesales. Segundo: En cuanto al fondo, rechazar el recurso por las tres formalidades, por ser improcedente, infundado y carente de base legal; y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada.*

1.4.3. La Lcda. Fadulia Rosa, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la*

Exp. 2019-2023-EPEN-00107
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

casación procurada por [redacted], ya que la motivación exhibida en dicho fallo pone de manifiesto que la Corte a qua fundamentó su decisión de manera adecuada e hizo una correcta aplicación de la ley, por la que no se verificó agravio que dé lugar a casación o modificación del fallo impugnado.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia de las disposiciones legales del artículo 24 de la Ley núm. 97-25 sobre procedimiento penal, y error en la aplicación del artículo 328 del Código Penal Dominicano, que llevó a un error en la*

> *determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *[…]. A que los jueces que conocieron el recurso de apelación no valoraron los hechos en su justa dimensión, pues estos confirman una sentencia en donde se impuso una condena que deviene en ser injusta y errada. […]. Que, a criterio de la corte, la legítima defensa sólo se produce cuando quien repele una agresión lo hace en rechazo de noche del escalamiento o rompimiento de casas, paredes o cerca, o fracturas de puertas o entradas de lugares, sus viviendas o dependencia. Que dicho criterio resulta ser erróneo, pues que en ninguna parte del artículo 328 del Código Penal dominicano, remite al artículo 329 para su aplicación. Que, si hacemos una analogía del artículo 329, podemos interpretar que el legislador ha querido establecer otro escenario aceptable e independiente, en donde indica de forma directa otra condición para la legítima defensa, no un elemento constitutivo para esta, como lo ha querido establecer la corte. Que con este mal pensar, cambiarían las condiciones para la existencia de la legítima defensa y solo ocurriría bajo el indicado supuesto antes mencionado. acción que nos lleva a entender de que se ha realizado una analogía en perjuicio del imputado, acto que resulta contrario a la ley. […]. Que la falta de motivación es otro mal que arguye a la sentencia cuestionada, pues los jueces de la corte se limitan a motivar el rechazo del recurso de apelación del imputado en solo seis (6) párrafos, sin que de ellos se pueda extraer un argumento claro de los puntos*

> *cuestionados en nuestro recurso de apelación. Que la corte se limita a señalar que la acción cometida por el imputado se subsume en una excusa legal de la provocación, sin tocar o hablar de los testimonios señalados en nuestro recurso y sin contestar si el tribunal valoró o no de forma correcta los hechos o las pruebas. ver motivación en las páginas 14 y 15 de la sentencia de la corte marcada con el número 125-2924-SSEN-00213 de fecha 19 de diciembre del año 2024. […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

> *[…] En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el imputado. 8.- Como se puede apreciar en otro apartado, en el único motivo, el imputado alega que la sentencia apelada está basada en una interpretación incorrecta de los hechos, lo que llevó a una condena injusta. Que, según los testimonios presentados durante el juicio, el imputado fue agredido primero con un cuchillo por la víctima [redacted], y solo se defendió utilizando la misma arma para protegerse, lo que resultó en la muerte de la víctima. El imputado sostiene que su acción cumple con los elementos de la legítima defensa, según el artículo 328 del Código Penal Dominicano, que establece que no hay crimen cuando el homicidio se comete en defensa propia. Los elementos que justifican la legítima defensa en este caso son: una agresión actual o inminente, ya que la víctima atacó al imputado con un cuchillo sin previo aviso; una agresión injusta, pues el ataque fue injustificado y el imputado estaba desarmado; una simultaneidad entre la agresión y la defensa, ya que*

la defensa ocurrió en el mismo momento del ataque, sin tiempo para meditar o retirarse; y una proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión, dado que el imputado usó el mismo cuchillo que la víctima para defenderse. También señala, que los testimonios, incluidos [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] y Yris Neyda Pichardo, respaldan la versión del imputado y confirmaron que la víctima atacó primero y que el imputado actuó en defensa propia. Sin embargo, el tribunal no valoró correctamente estas pruebas, lo que llevó a una condena injusta. En lugar de considerar la legítima defensa, el tribunal lo declaró culpable de homicidio excusable, lo que el imputado considera un error grave. Por ello, solicita que la Corte revise la sentencia y la anule. 9.- Tomando en cuenta que la calificación jurídica dada a los hechos del presente caso es el fundamento principal de los tres recursos que nos apoderan, hemos apreciado que la sentencia apelada describe el contenido de los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano, que señalan: El homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves. Cuando se pruebe la circunstancia de la excusa, las penas se reducirán del modo siguiente: si se trata de un crimen que amerite pena de treinta años de reclusión mayor o de reclusión mayor, la pena será la de prisión correccional de seis meses a dos años. Si se trata de cualquiera otro crimen, la pena será la de prisión de tres meses a un año. Si la acción se califica de delito, la pena se reducirá a prisión correccional de seis días a tres meses. 10.- En base a los textos legales antes citados, subsumidos con los hechos fijados a partir de los medios de prueba, el tribunal a quo analizó los elementos de la legítima defensa (agresión actual o inminente, agresión injusta,

simultaneidad entre la agresión y la defensa, así como la proporcionalidad) y determinó que, aunque el imputado fue agredido, su respuesta no cumplió con todos los requisitos exigidos por el artículo 328 del Código Penal. En particular consideró que el imputado pudo neutralizar a la víctima sin necesidad de causarle heridas mortales y contrario a las pretensiones del ahora recurrente, optó por aplicar la figura de la excusa legal de la provocación, que atenúa la responsabilidad penal, pero no lo exime completamente. Como hemos dicho, esta apreciación fue tomada luego de una valoración adecuada de los medios pruebas. 11. Las circunstancias extraídas del fallo impugnado dejan claro que antes de la víctima ser mortalmente herido, provocó la intervención del imputado luego de que el señor [redacted] fuera abofeteado por el solo hecho de haberle sugerido a la víctima que fuera acostarse, quien estando en un mortuorio donde falleció una señora cuyo nombre figura en otro apartado, se afirma que exhibió una conducta inapropiada consumiendo alcohol y sustancias controladas en abundancias, dando así inicio a las provocaciones que finalmente desencadenaron en el hecho, pues frente a esta agresión en contra de [redacted], el imputado le reclamó al occiso sobre su accionar, pero este, luego de decirle que tomara el pleito para él, le fue encima con un arma blanca tipo cuchillo que portaba provocándole varias heridas antes de perder el control del arma blanca y resultar mortalmente herido, quedando establecido que previo al imputado defenderse, ya el hoy occiso había iniciado la provocación, por lo que reiteramos que esa acción no entra en el ámbito del artículo 328 del Código Penal. 12. - El artículo 328 del Código Penal, señala que: No hay crimen ni delito cuando el homicidio, las heridas y los golpes se infieren por la necesidad actual de legítima defensa de sí mismo o

de otro". El legislador no dejo sujeto a interpretación lo que es una "necesidad actual o inminente", pues el artículo 329 del mismo texto la define en los casos siguientes: 1.- "cuando se comete rechazando de noche el escalamiento o rompimiento de casas, paredes o cerca, o fracturas de puertas o entradas de lugares, sus viviendas o dependencia. 2.- cuando el hecho se ejecute en defensa de la agresión de los autores del robo o pillaje cometidos con violencia. Por tanto, resulta evidente que según el numeral (1) precedentemente citado, la legitima defensa debe tener como condición la protección de la vida de la persona dentro de su domicilio, y a juicio de esta corte, el legislador ha querido proteger simultáneamente dos derechos fundamentales como son la vida y el domicilio. En cuanto al numeral (2) del texto precitado, para que se configure la legitima defensa el autor debe cometer el hecho repeliendo un robo ejercido con violencia. Sin embargo el caso que nos ocupa tiene una connotación muy distinta a las exigencias de los artículos 328 y 329, citados, puesto que el tribunal de primer grado estableció: Que todos los testigos que depusieron ante el plenario establecieron que no tienen conocimiento de la existencia de algún tipo de animadversión o enemistad entre la víctima y el imputado, sino todo lo contrario, pues coincidieron en que estos hacían negocios, además, ese mismo día en horas de la tarde realizaron un compartir en un colmado, con carne de cerdo que había llevado la víctima para celebrar el cumpleaños anticipado de la señora [redacted]. En se orden, el factor sorpresa no existe en cl presente, sino que como hemos dicho anteriormente, la victima provocó al imputado ejerciendo violencia con el uso de un arma blanca, lo que generó su reacción ocasionando las heridas descritas en la autopsia. En ese orden, se desestima el recurso de apelación del imputado. […]. [sic].

Exp. 2019-2023-EPEN-00107
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado recurrente, formula un único medio de impugnación, estableciendo como primer aspecto que los jueces que conocieron el recurso de apelación no valoraron los hechos en su justa dimensión, pues estos confirman una sentencia en donde se impuso una condena que deviene en ser injusta y errada. Que, a criterio de la corte, la legítima defensa sólo se produce cuando quien repele una agresión lo hace en rechazo de noche del escalamiento o rompimiento de casas, paredes o cerca, o fracturas de puertas o entradas de lugares, sus viviendas o dependencia. Que dicho criterio resulta ser erróneo, pues que en ninguna parte del artículo 328 del Código Penal dominicano, remite al artículo 329 para su aplicación. Que, si hacemos una analogía del artículo 329, podemos interpretar que el legislador ha querido establecer otro escenario aceptable e independiente, en donde indica de forma directa otra condición para la legítima defensa, no un elemento constitutivo para esta, como lo ha querido establecer la alzada. Que con este mal pensar, cambiarían las condiciones para la existencia de la legítima defensa y solo ocurriría bajo el indicado supuesto antes mencionado, acción que nos lleva a entender de que se ha realizado una analogía en perjuicio del imputado, acto que resulta contrario a la ley.

Exp. 2019-2023-EPEN-00107
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

4.2. Del estudio íntegro de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte *a qua* estableció que no se encuentran reunidas las condiciones para ser tomada en cuenta la legítima defensa, conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 328 y 329 del Código Penal dominicano, los cuales establecen, "*No hay crimen ni delito, cuando el homicidio, las heridas o los golpes se infieran por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro. Se reputa necesidad actual de legítima defensa, los casos siguientes: 1.o cuando se comete homicidio o se infieren heridas, o se den golpes rechazando de noche el escalamiento rompimiento de casa, paredes o cercas, o la fractura de puertas o entradas de lugares habitados, sus viviendas o dependencias; 2.o cuando el hecho se ejecuta en defensa de la agresión de los autores del robo o pillaje cometidos con violencia*".

4. 3. Esta Corte de Casación ha definido la legítima defensa como la repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro la racional proporcionalidad de los medios empleados para impedirla o repelerla, con lo cual su configuración se encuentra condicionada a la verificación de los siguientes requerimientos: a) Una agresión actual e inminente; b) Una agresión injusta; c) La simultaneidad entre la agresión y la defensa; y d) Proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión. [1]

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00134 del 26 de febrero de 2021.

4.4. Al valorar dicho alegato esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinar el fallo atacado y lo dicho por el recurrente sobre su participación en los hechos, puede afirmar que la culpabilidad del imputado fue deducida de los medios de pruebas objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos en el juicio oral, donde quedaron claramente probados los elementos constitutivos de la excusa legal de la provocación; de lo que se colige que contrario a lo establecido por el recurrente, en la especie no se dieron las circunstancias establecidas en los textos legales citados que configuran la legítima defensa, quedando probada, fuera de toda duda razonable, su participación como autor del crimen excusable.

4.5. Que, la decisión recurrida no reposó en la interpretación realizada sobre los artículos 328 y 329 del Código Penal, sino en una motivación autónoma, suficiente y jurídicamente válida, derivada de la valoración soberana de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmados por la alzada, relativos a la configuración del presente caso sobre la excusa legal de la provocación y no una legítima defensa.

4.6. Que, en efecto, los jueces de fondo establecieron como hechos fijados que, aun cuando el hoy occiso inició la agresión utilizando un arma blanca y ocasionó heridas al imputado, este último logró despojarlo del cuchillo y neutralizar la agresión, para posteriormente ocasionarle las heridas mortales, circunstancia que razonablemente

permitió descartar la concurrencia plena de los requisitos de necesidad actual y racionalidad del medio empleado exigidos por el artículo 328 del Código Penal para la configuración de la legítima defensa.

4.7. Que, así las cosas, en el presente caso subsiste un fundamento independiente y suficiente que sostiene la decisión adoptada por la Corte *a qua*, consistente en que la respuesta del imputado fue valorada como excedente respecto del peligro inicialmente generado, razón por la cual procedía, como fue decidido, la aplicación de la excusa legal de la provocación y no la eximente completa de responsabilidad derivada de la legítima defensa. En esas atenciones, el alegato examinado debe ser desestimado.

4.8. Como un segundo argumento, establece el recurrente, que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación, en razón de que la alzada se limitó a rechazar el recurso de apelación en solo seis (6) párrafos, sin que de ellos se pueda extraer un argumento claro de los puntos cuestionados en nuestro recurso de apelación. Que la corte se limita a señalar que la acción cometida por el imputado se subsume en una excusa legal de la provocación, sin tocar o hablar de los testimonios señalados en nuestro recurso y sin contestar si el tribunal valoró o no de forma correcta los hechos o las pruebas.

Exp. 2019-2023-EPEN-00107
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

4.9. Del estudio íntegro de la sentencia impugnada se observa que la Corte *a qua* estableció que *en base a los textos legales antes citados, subsumidos con los hechos fijados a partir de los medios de prueba, el tribunal a quo analizó los elementos de la legítima defensa (agresión actual o inminente, agresión injusta, simultaneidad entre la agresión y la defensa, así como la proporcionalidad) y determinó que, aunque el imputado fue agredido, su respuesta no cumplió con todos los requisitos exigidos por el artículo 328 del Código Penal. En particular consideró que el imputado pudo neutralizar a la víctima sin necesidad de causarle heridas mortales y contrario a las pretensiones del ahora recurrente, optó por aplicar la figura de la excusa legal de la provocación, que atenúa la responsabilidad penal, pero no lo exime completamente. Como hemos dicho, esta apreciación fue tomada luego de una valoración adecuada de los medios pruebas. 11. Las circunstancias extraídas del fallo impugnado dejan claro que antes de la víctima ser mortalmente herido, provocó la intervención del imputado luego de que el señor* [redacted] *fuera abofeteado por el solo hecho de haberle sugerido a la víctima que fuera acostarse, quien estando en un mortuorio donde falleció una señora cuyo nombre figura en otro apartado, se afirma que exhibió una conducta inapropiada consumiendo alcohol y sustancias controladas en abundancias, dando así inicio a las provocaciones que finalmente desencadenaron en el hecho, pues frente a esta agresión en contra de* [redacted]*, el imputado le reclamó al occiso sobre su accionar, pero este, luego de decirle que tomara el pleito para él, le fue encima con un arma blanca tipo cuchillo que portaba provocándole varias heridas antes de perder*

el control del arma blanca y resultar mortalmente herido, quedando establecido que previo al imputado defenderse, ya el hoy occiso había iniciado la provocación, por lo que reiteramos que esa acción no entra en el ámbito del artículo 328 del Código Penal.

4.10. También estableció la Corte *a qua* que, *los hechos fijados en la sentencia apelada donde quedó establecido que el imputado es autor de homicidio excusable, son el resultado de la valoración de los medios de prueba que fueron aportados, donde quedó establecido que la única persona que portaba un arma blanca era la víctima y produjo varias heridas al imputado antes de este lograr quitarle el cuchillo y provocarle las heridas mortales descritas en la autopsia. La testigo* [redacted], *cuyas declaraciones constan en el párrafo que antecede, merecen absoluta credibilidad, pues hizo un recuento previo al hecho, donde quedó evidenciado que el hoy occiso había expresado que esa noche atentaría contra la vida de su expareja y mientras compartían en un negocio, la victima inicio una serie de actos dentro de los cuales se afirma que provocó al señor* [redacted], *a quien le dijo: "tú lo que eres un cuernú" pero este le respondió. "yo no soy cuernú porque no tengo mujeres, el cuernú eres tú que te pegan cuerno con los mismos amigos que te comen la comida en tu casa". Luego, la víctima en compañía del imputado y de la testigo, se dirigió a un velorio de aquella comunidad donde había fallecido una señora donde empezó a ofender a las personas allí presente. Fue en esas circunstancias que posterior a darle una bofetada al señor* [redacted], *generó la intervención del imputado bajo las*

circunstancia que hemos narrado reiteradamente donde el occiso sacó un arma blanca tipo cuchillo, pero su prima, la hoy testigo [redacted], *quien en ese momento se afirma que era pareja del imputado, se interpuso con una silla entre ambos para impedir la agresión, no obstante, la víctima le manifestó: "o te quita o te mato a ti", y luego de seguir al imputado y provocarle varias heridas, en medio de una lucha cuerpo a cuerpo en el suelo, este logró arrebatar la referida arma y provocarle las heridas mortales. Esto hechos narrados por la testigo y fijados en la sentencia apelada, son corroborados además con las declaraciones testimoniales de* [redacted], *unidos a las pruebas documentales. Por tanto, en la especie no se configura el homicidio voluntario como afirman ambas partes recurrentes, puesto que toda acción anterior y en medio del hecho, fue iniciado y provocado por la víctima.*

4.11. En esas atenciones, a juicio de esta alzada, los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas debatidos en el plenario y las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de instancia, de donde dedujo que la ponderación realizada estuvo estrictamente ajustada, a los principios de la sana crítica racional, por lo que, procedió a confirmar la responsabilidad penal del imputado, al comprobar de todo el universo de prueba aportado por la acusación, bajo el amparo de los criterios previstos por los artículos 172 y 333 del anterior Código Procesal Penal

(en la actualidad artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025); argumentos con los cuales concuerda en toda su extensión esta Sede Casacional; por consiguiente, procede desestimar el alegato examinado por improcedente e infundado.

4.12. En cuanto a la falta de motivación argüida en sentido general, se impone destacar que la alzada cumplió con las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, evidenciándose, que la motivación brindada por la Corte *a qua* resulta correcta, ya que, además de cumplir y respetar las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, hacía una correcta valoración del hecho, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, lo cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia; es por ello que esta Corte de Casación entiende que la misma no transgrede ninguna disposición constitucional.

4.13. Evidentemente y tal como se constata del numeral 3.1 de esta decisión, la Corte *a qua* desarrolló los aspectos propuestos y le dio respuesta a cada uno, atendiendo a las consideraciones ofrecidas por

el tribunal de juicio, de manera que no se advierte ningún tipo de falta de motivación que haga anulable la decisión.

4.14. En efecto, esta Segunda Sala ha verificado que la decisión impugnada satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, manifiesta de forma concreta y precisa cómo ha valorado el fallo apelado, y su sentencia se encuentra legitimada en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la decisión impugnada en perjuicio del recurrente; razones por las que se desestima el argumento analizado y consecuentemente el único medio invocado por el impugnante.

4.15. Al no constatarse los vicios argüidos por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal.

Exp. 2019-2023-EPEN-00107
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*"; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones antes esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455, párrafo II Código Procesal Penal, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, modificada por la resolución núm. 30-2025, contentiva del Reglamento del Juez de Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Exp. 2019-2023-EPEN-00107
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00213, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *Jhc/Jb/Vc*